

Señores  
**Honorables Magistrados**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Sala de Casación Penal**

**Ref.:**

**Asunto:** Acción de tutela.

**Accionante:** Jaime Andrés González Contreras mediante apoderado.

**Accionado:** Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá.

**Wilmer Giovanni Torres Márquez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.642.958 de Florencia y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.282 del C.S. de la J., actuando según poder conferido por el señor **Jaime Andrés González Contreras**; de manera respetuosa y en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, solicito que se ordene el **amparo del derecho fundamental constitucional a un debido proceso** de mi poderdante, vulnerado en los hechos que se describen a continuación.

## **I. HECHOS**

### **1. Formulación de imputación de cargos**

En el radicado **18001-60-00-553-2012-01046**, el 30 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Garantías de Florencia, en la que se le imputaron al señor **Jaime Andrés González Contreras**, a título de coautor, los delitos de homicidio con circunstancias especiales de agravación, en concurso homogéneo con homicidio en grado de tentativa y con circunstancias especiales de agravación punitiva, y en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones con circunstancias de agravación. **Esta imputación tuvo como base los siguientes hechos.**

El día 28 de diciembre de 2019, siendo aproximadamente las 13:15 horas, en el kilómetro 2 vía Solita, jurisdicción del Municipio de Valparaíso Caquetá, fueron capturados los señores Jaime Andrés González Contreras y Fabián Andrés Polanco Bermeo, por funcionarios de la Policía de Vigilancia de la Estación de Policía de Valparaíso, Caquetá, Juan Carlos Morales y Jimmy Andrés Fonseca Pérez; luego de que fueran informados por parte de un ciudadano, mediante llamada telefónica, de que dos sujetos que se desplazaban en motocicleta color negra, sin placa y con casco cerrado, al parecer momentos antes habían disparado a dos ciudadanos que iban en motocicleta, en el kilómetro 15, Vereda Vergel Alto y se dirigían huyendo hacia el municipio de Valparaíso Caquetá. Al realizar el cierre en el kilómetro 2, observaron que se acercaba una motocicleta con las características indicadas y que al notar la presencia policial se detuvieron y dieron vuelta a la motocicleta emprendiendo la huida, por lo que se inició la persecución y tras un kilómetro los alcanzaron y verificaron que el parrillero llevaba un arma de fuego en la mano, a quien le solicitaron el permiso para el porte, manifestando no tenerlo. Razón por la que se procedió a realizar la captura de los señores Jaime Andrés González Contreras y Fabián Andrés Polanco Bermeo, por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y municiones.

El día 28 de diciembre de 2019, se tomó diligencia de declaración jurada al señor José Luis Trujillo Rodríguez, identificado con la C.C.No.17.690.977, quien dio a conocer que observó a dos personas desplazarse en una motocicleta marca Pulsar, de color negro y sin placas; y que estas personas usaban vestimenta poco común en la zona. Manifestó que estas personas lo adelantaron en el kilómetro 18, que luego los observó en el kilómetro 15 junto a una

motocicleta XTZ de alto cilindraje y que había una persona tirada en el suelo. Una vez emprendieron la huida, él logró observar a una persona de sexo masculino tirada en el piso y sangrando. Dijo que, al no tener señal en esa zona avanzó unos 3 kilómetros, donde logró llamar a la Policía Nacional.

De igual forma, se tomó declaración jurada a la víctima directa, esto es a la menor D.N.M.A., quien relató la forma en que ocurrieron los hechos. Expresó que se dirigía desde el municipio de Solita Caquetá a la ciudad de Florencia en una motocicleta, en compañía de Hugo Andrés Carrero, con quien había estado unos días en la casa de la madre de la adolescente en el municipio de Solita; que en el camino observó al señor Jaime Andrés González Contreras, junto a Fabian Andrés Polanco Bermeo, en una motocicleta; que los alcanzaron y que Jaime Andrés disparó contra la humanidad de Hugo Andrés Carrero. En consecuencia, cayeron al suelo y la menor se levantó y corrió por debajo de un alambrado con rumbo a una finca cercana, pero fue alcanzada por el señor González Contreras, quien le disparó en una ocasión en la cara y, posteriormente, estando en el piso le propinó otro disparo, sin que a partir de ese momento recuerde algo más de los hechos.

## **2. Preacuerdo**

Con fundamento en los hechos imputados, el 10 de marzo de 2020, fue celebrado un preacuerdo con la Fiscalía 14 Seccional de Belén de los Andaquíes, con las siguientes consideraciones:

- a) *Que el imputado JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CONTRERAS, ha acordado aceptar, de manera libre, voluntaria, consciente, sin coacción alguna y debidamente asesorado por su defensor de confianza, los cargos acusados por la conducta punible de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO (Arts.103.104 Nral.7, 103, 104 Nral.7 y 23, 31, y 365 Nral 1 C.P), con pena de 400 a 600 meses de prisión, aumentados hasta en otro tanto por el concurso, reconociéndole una rebaja de la mitad por el Homicidio agravado consumado, por no haber sido una captura en flagrancia, quedando la pena en DOSCIENTOS (200) meses de prisión y como se debe aumentar hasta en otro tanto por el concurso de delitos, se aumentará en OCHENTA (80) meses de prisión por la Tentativa de homicidio agravado y OCHO (8) meses por el Porte de armas, para un total de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) meses de prisión, con la circunstancia de menor punibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 55 del C.P., siendo éste el único beneficio que se le otorga al imputado.*
- b) *Manifiesta el imputado que es consciente que aceptar el presente preacuerdo conduce a la Administración de Justicia representada por el señor Juez Promiscuo del Circuito de esta localidad a proferir sentencia condenatoria en su contra conforme al delito aceptado y forma de participación en la ejecución del delito.*
- c) *Como la aceptación fue en calidad de COAUTOR del delito de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA, como pena principal y concediéndole una rebaja del 50%, quedando en DOSCIENTOS (200) meses de prisión, aumentado hasta en otro tanto por el HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA, por tal se aumentará en OCHENTA (80) meses de prisión y aumentado en OCHO (8) meses más por el Porte de armas, imponiéndole una pena en total de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) meses de prisión, siendo ésta la pena pactada.*

- d) *Que el objeto de este acuerdo es renunciar a un juicio oral, concentrado, controvertido y en su defecto obtener de manera inmediata sentencia condenatoria, con aplicación del anterior beneficio.*
- e) *Atendiendo lo dispuesto en el Inciso 5 del artículo 61 del C.P., el sistema de cuartos no se aplica en el presente acuerdo”*

### **3. Audiencia de verificación de preacuerdo**

El día 20 de abril de 2020, se llevó a cabo audiencia de verificación de preacuerdo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, en la que el Fiscal 14 Seccional de Belén de los Andaquíes solicitó impartir aprobación a lo pactado en el preacuerdo, celebrado el 10 de marzo de la misma anualidad.

No obstante, el representante de víctimas manifestó no compartir el preacuerdo presentado por el Fiscal y el procesado, solicitando su desaprobación. Su solicitud fue motivada en que, a su consideración, se debió adecuar los hechos al delito de feminicidio agravado en la modalidad de tentativa, respecto de la menor víctima D.N. M.A., así mismo, dijo que se debió aplicar el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

A su turno, el representante del Ministerio Público, también solicitó que no se aprobara el preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el procesado, porque según él, se desconoció el principio de legalidad, atendiendo que en la negociación se concedieron beneficios sin que ello fuera procedente, toda vez que en el presente caso se dio la captura en flagrancia, soportado en el informe de captura en flagrancia EPJ 5 del 5 de diciembre de 2018. De otro lado, señaló, que el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, estableció que no proceden los beneficios ni preacuerdos, cuando la víctima de homicidio y otros, sea una menor de edad. Estimó que la Fiscalía, ignoró por completo y no tuvo en cuenta para nada, al momento de la negociación, lo manifestado por el apoderado de la víctima, respecto de los testimonios rendidos tanto por la menor, su progenitora y otros testigos, quienes informaron sobre la relación sentimental anterior, entre el procesado y la menor víctima; con lo que se advertía una conducta distinta a la enrostrada por la Fiscalía, que requería tener un enfoque de género.

Por parte de la defensa se solicitó no tener en cuenta lo manifestado por el apoderado de víctimas y el representante del Ministerio Público, porque el preacuerdo reunió las condiciones previstas en la ley. Indicó que, si bien hubo una captura en flagrancia, ello fue por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, más no por el homicidio, como quedó registrado en el informe de captura. Con relación a la prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, señaló que es cierto que durante la negociación se hiciera una rebaja de pena respecto del delito principal, que no es otro que el homicidio agravado del señor Hugo Andrés Carrero Manjarres; siendo el único beneficio de rebaja de pena de 50%. Sostuvo que se respetaron los derechos de la víctima, a quien se le enteró de la negociación. En cuanto a las fotografías y los testimonios referidos por la representación de víctima y por el Ministerio Público, indicó que se pretendió con estos demostrar la convivencia de la menor con el procesado, sin embargo que, solamente fueron enunciados, sin ser trasladados a las partes en el momento procesal oportuno. Así mismo que, de estos no se desprende la configuración de un delito de feminicidio. Por todo lo anterior, solicitó que se impartiera aprobación al preacuerdo.

Escuchadas a las partes e intervinientes, el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes **aprobó el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado**, considerando que el acta de este se presentó en el momento procesal permitido, que existía prueba mínima de culpabilidad, que se respetaron las garantías fundamentales y que el delito admitía la modalidad de preacuerdo.

El juez manifestó que no podía inmiscuirse en la adecuación típica que hizo la Fiscalía, porque es la Fiscalía la dueña de la acción penal y quien calificó la conducta en contra de la menor D.N.M.A desde la formulación de imputación, bajo el delito homicidio agravado en la modalidad de tentativa. De otro lado, precisó que la captura en flagrancia se efectuó al procesado por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Finalmente, consideró que el delito principal, o el que mayor pena tiene establecida es el de homicidio agravado, con ocasión de la muerte del señor Hugo Andrés Carrero Manjarres, con una pena de 400 a 600 meses, y sobre éste delito, se aplicó el descuento del 50%, siendo el único beneficio que se concedió al procesado.

#### **4. Recurso de apelación**

El representante de la víctima y el representante del Ministerio Público formularon recurso de apelación en contra de la decisión de aprobación del preacuerdo, recurso que fue sustentado en audiencia bajo los siguientes argumentos:

- 4.1. El representante de víctima solicitó que respecto al daño colateral sufrido por la menor D.N.M.A., se atendiera lo argüido por él, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han expuesto, en el entendido que fue el delito de feminicidio agravado en modalidad tentada que se presentó contra la menor; teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 104A y 104B del Código Penal. Expuso que no compartía que el único beneficio concedido fuera la rebaja de pena para el delito de homicidio agravado consumado, puesto que, la ley 1098 de 2006, es muy clara en prohibir que dentro de cualquier negociación que realice la Fiscalía con el acusado no debe mediar ninguna rebaja o beneficio alguno. Requirió que se revocara la decisión del a-quo, y que se hiciera una revisión del acervo probatorio, del que si bien no se dio traslado a las partes, si puede dar a conocer que la conducta punible que se desplegó contra la menor, encajaba dentro del delito de feminicidio agravado.
- 4.2. Sostuvo el representante del Ministerio Público, que compartía lo expuesto por el apoderado de víctimas, en el sentido de revocar la decisión de primera instancia, porque el preacuerdo vulneró el principio de legalidad por obviar la prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006. Además, advirtió, que si bien la negociación se trató de una aceptación de cargos, cuyo beneficio fue una rebaja de pena por allanamiento, sin que se hubiera presentado situación de flagrancia, indica, la Fiscalía pudo excluir en virtud dicha prohibición la conducta punible de la cual fue víctima la menor. Aseguró que los preacuerdos pueden hacerse de manera parcial o total, y en virtud de la prohibición de la ley 1098 de 2006, se pudo excluir de la negociación el delito que se presentó contra la menor. Por último que no se tuvo en cuenta a las víctimas al momento de realizar la negociación y tampoco se valoraron los testimonios que presentó el representante de la víctima al Fiscal, para demostrar la convivencia anterior entre la víctima y el procesado.

Las partes en condición de no recurrentes, manifestaron:

- 4.3. La Fiscalía pidió desestimar lo manifestado por los apelantes, en relación la valoración de los elementos materiales probatorios para enrostrar el delito de feminicidio, siendo una potestad de la Fiscalía General de la Nación; de manera que, el recurso debía ceñirse a atacar la aprobación o desaprobación del preacuerdo. En igual sentido, frente a la ley 1098 de 2006 alegó que sólo se concedió un beneficio y fue respecto del delito de homicidio agravado consumado en el señor Hugo Andrés Carrero Manjarres; mas no se hizo descuento punitivo alguno por el delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa, que sufrió la menor.
- 4.4. La defensa pidió desestimar la apelación porque no corresponde con la realidad fáctica, jurídica ni probatoria de lo que se trató en el proceso penal, y en cambio que se confirme en

su totalidad, por la argumentación y la validez de la decisión de primera instancia que aprobó el preacuerdo en mención. Expresó que la negociación se hizo de manera clara, y el descuento se hizo sobre el delito más grave que fue el delito de homicidio agravado consumado, pero en ningún momento se hizo rebaja de pena respecto del delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa, y que el representante de víctimas, consideró que estaba de acuerdo con su dosificación. En cuanto al delito de feminicidio, estimó que no se pudo demostrar los requisitos para su configuración.

## 5. Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá

En auto proferido el 13 de noviembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá, Sala Quinta de Decisión, formuló el siguiente problema jurídico, en palabras del Tribunal:

En virtud del principio de limitación de la segunda instancia, la Sala debe decidir si le asistió razón al Juez de primer grado al aprobar el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado, al considerar que se había realizado con el cumplimiento de los requisitos legales y que el mismo no violaba derechos ni garantías fundamentales, o si le asiste razón al Representante de víctimas, al sugerir que con dicha decisión se vulneró los derechos de legalidad, verdad, justicia y una eventual reparación de la víctima.

El Tribunal se refirió al alcance del control judicial sobre los preacuerdos, señalando que:

...ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en advertir que el control que efectúa el Juez de Conocimiento en materia de preacuerdos es meramente formal, pues el funcionario judicial le está vedado llevar a cabo control material alguno sobre las negociaciones realizadas por el Ente Acusador; de ahí, entonces, que si bien es necesario que se verifique la existencia de un mínimo probatorio para determinar la existencia de responsabilidad, no lo es menos que tal obligación **no puede, en ningún momento, llegar a interferir, ni en la calificación jurídica que determine la Fiscalía, ni en los beneficios que eventualmente puedan ser reconocidos por parte del Ente Acusador, siempre y cuando los mismos se enmarquen en el principio de legalidad.**

Por ende, sí el preacuerdo se encuentra dentro de los límites previstos en los artículos 350 y 351 del C.P.P., y no se vulneran derechos fundamentales de las partes, el Juez no tiene camino diferente al de aprobar el preacuerdo, pues una situación en contrario, desvirtúa el principio adversarial y la imparcialidad que debe guiar la función judicial.

Posteriormente, aclaró que los preacuerdos y negociaciones no constituyen una renuncia del Estado a la acción penal y que cuentan con límites legales y constitucionales. Siendo parte de estos límites las prohibiciones consagradas en la ley 1098 de 2006, particularmente la establecida en el artículo 199. Al respecto indicó:

El Código de Infancia y Adolescencia marcó un cambio significativo respecto a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, debido a que se limitaron los beneficios y subrogados penales a favor del agresor. Entre estas medidas, se estableció que cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, **“No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”,** previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004”. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo

los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

En esa medida, la norma expresamente señala que no resulta admisible la rebaja de pena derivada de los artículos 348 a 351 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, ante este clase de delitos, “no deben permitirse ese tipo de negociaciones entre el fiscal y (los imputados o) acusados”. Sostener lo contrario, contradice el fin último de la justicia puesto que bajo la pretensión de celeridad y agilidad del proceso, se genera la desprotección y revictimización de las víctimas, consideración de especial atención si se tiene en cuenta que se trata de una menor de edad que ha sido expuesta a una grave condición de vulnerabilidad por el desequilibrio, poder y temor que se ha causado.

Finalmente, frente a los hechos objeto de estudio, el Tribunal consideró que el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado desconoció la prohibición del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, argumentando que:

No obstante, como se ha dejado sentado en antelación caben los preacuerdos, siempre y cuando se ajusten a la legalidad, **en el presente caso se tiene, que nos encontramos frente a varias conductas punibles, siendo que una de ellas, por la que se procede fue cometida, además, sobre una menor de edad – tentativa de homicidio- circunstancia que conlleva a que, en desarrollo del principio de legalidad no proceda el instituto jurídico bajo estudio.**

Así, entonces, se reitera, que al verificar el contenido del preacuerdo, se puede establecer, que ciertamente se está concediendo un descuento punitivo por la aceptación de cargos, es decir, un beneficio al señor JAIME ANDRES GONZALEZ CONTRERAS, contradiciendo así lo establecido por la Ley 1098 de 2006, art. 199, numerales 7 y 8, respecto, de la prohibición de conceder rebajas de penas o beneficios, en este caso particular, del homicidio bajo la modalidad dolosa, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, salvo los beneficios por colaboración; limitación que tal como lo indicó el Representante de víctimas y el Agente del Ministerio Público, en pro de preservar la estricta tipicidad o legalidad en cuanto a los hechos comunicados, impiden la aprobación de preacuerdo alguno, independientemente de beneficiarse de la aplicación de las figuras procesales propias de la justicia negociada.

De conformidad con los motivos desarrollados, el Tribunal decidió:

REVOCAR la decisión proferida el 20 de abril de 2020, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETA, para en su lugar, improbar el preacuerdo celebrado entre la FISCALÍA CATORCE SECCIONAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ y el procesado JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CONTRERAS y su defensa, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia continúese con el trámite del presente proceso.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### 1. Subsidiariedad

La acción de tutela se considera procedente cuando se han agotado todos los mecanismos judiciales ordinarios para la defensa de los derechos del accionante, según el artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

En el presente caso, mi poderdante no cuenta con otro recurso o medio de defensa judicial dentro de la jurisdicción penal ordinaria, toda vez que, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ocasionó con la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial que decidió sobre el recurso de apelación formulado en contra del auto que aprobó el preacuerdo.

## **2. Inmediatez**

La acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcionado, contado a partir de la ocurrencia del hecho que provocó la vulneración, en cuanto que “ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”<sup>1</sup>.

El artículo 11 del decreto 2591 de 1991 establecía un término de caducidad de dos meses una vez ejecutoriada la decisión, cuando la acción se dirigía contra providencias judiciales. Sin embargo, la Corte Constitucional declaró su inconstitucionalidad en la sentencia C-543 de 1992, precisando que:

...prever un tiempo de caducidad para el ejercicio de la acción de tutela implica necesariamente que tan solo dentro de él puede tal acción interponerse. En otras palabras, quiere decir la norma cuestionada que la acción de tutela cuando se dirija contra sentencias que pongan fin a un proceso no puede ejercerse en cualquier tiempo sino únicamente dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria.

En la presente providencia se resolverá también si procede la tutela contra fallos ejecutoriados pero, independientemente de ello, resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia N° T-1. Abril 3 de mil novecientos noventa y dos (1992). Citada en la sentencia C-543 de 1992.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 del 01 de octubre de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Para el presente caso, es necesario indicar que hasta el día jueves 04 de febrero de 2021 fue entregada, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá, copia de las actuaciones.

### **3. Relevancia constitucional**

Los hechos expuestos en lo acápites anteriores tienen relevancia constitucional, toda vez que se dirigen a demostrar el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de una persona que actualmente se encuentra privada de su libertad y que renunció a su derecho a un juicio oral y público.

En adición, cabe señalar que en el problema jurídico que se suscita están involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección en el proceso penal. De igual modo, está comprometida la interpretación de una institución fundamental para Sistema Penal Acusatorio como lo son los preacuerdos.

### **4. No se formula contra sentencia de tutela**

Esta acción no se formula en contra de sentencia de tutela, como se ha referido anteriormente, se dirige en contra del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por la Sala Quinta de Decisión, en el proceso penal con radicación **18001-60-00-553-2012-01046-01**.

## **III. AFECTACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

### **1. Violación al debido proceso por defecto sustantivo**

El artículo 29 constitucional dispone:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En el presente caso, el derecho al debido proceso del señor Jaime Andrés González Contreras fue vulnerado a través de un defecto sustantivo en la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá.

La Corte Constitucional ha definido la violación al debido proceso por defecto sustantivo, en términos generales, como la interpretación y aplicación de la



normatividad al caso concreto que desconoce los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico<sup>3</sup>.

En aras de contar con una definición más clara, la Corte Constitucional en varias decisiones ha condensado diferentes situaciones que pueden configurar un defecto sustantivo. Por ejemplo, en la sentencia T-367 de 2018 puntualizó:

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”.<sup>[23]</sup> De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que **la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: “[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”<sup>[24]</sup>**

Esta corporación también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

**(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes”** o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

**(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;**

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.<sup>[25]</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-794 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente [26]. La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. [27] Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales. [28]<sup>4</sup>

## **2. Caso concreto**

En los hechos descritos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá revocó la decisión de aprobación del preacuerdo, al considerar que la prohibición consagrada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, numeral séptimo, no permitía su celebración, teniendo en cuenta que uno de los delitos por los cuales el procesado aceptó cargos, consistió en homicidio en grado de tentativa con circunstancias especiales de agravación en contra de una menor de edad.

La aplicación de esta prohibición en la negociación celebrada entre la Fiscalía y el procesado, se considera inadecuada toda vez que, pese a que el numeral 7 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es absolutamente claro en indicar que se prohíbe la rebaja de pena derivada de preacuerdos, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; el Tribunal asumió que la prohibición se dirige a los preacuerdos en general, no a la rebaja de la pena en particular.

Si bien el señor Jaime Andrés González Contreras aceptó cargos en relación con tres delitos, frente a un concurso de conductas punibles, los criterios vigentes de tasación punitiva permiten conceder la rebaja de pena sólo en el delito más gravoso, que en esta ocasión fue el delito de homicidio consumado con circunstancias especiales de agravación en la humanidad de una persona mayor de edad. Siendo así, el delito de homicidio en grado de tentativa propinado en la menor de edad no fue objeto de rebaja punitiva alguna.

❖ Problemas jurídicos: En atención a las precisiones previas, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

¿La revocatoria de aprobación del preacuerdo, ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá, vulneró el derecho al debido proceso del señor Jaime Andrés González Contreras (imputado) mediante un defecto sustantivo de la decisión?

¿La celebración de preacuerdos que conllevan la aceptación de cargos por los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, sin que contemplen como contraprestación rebaja de pena en relación con estas conductas, desconocen la prohibición consagrada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, numeral 7?

## **3. Desarrollo de los problemas jurídicos**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-367 del 04 de septiembre de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

### 3.1. Control judicial de los preacuerdos

Actualmente, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado como postura la idea de que el juez puede ejercer un control material limitado a violaciones manifiesta de garantías o derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-479 de 2019 expone una síntesis de la evolución de estas posturas y adopta una posición sobre estas, veamos.

En relación con las posturas existentes sobre este asunto, los desarrollos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de esta Corporación permiten identificar tres tendencias: (i) la que niega cualquier posibilidad de control material de la acusación y de los acuerdos, (ii) la que permite un control material más o menos amplio con injerencia en temas como la tipicidad, la legalidad y el debido proceso, y (iii) la que acepta un control material restringido o excepcional, limitado solo a situaciones manifiestas de violación de garantías fundamentales.

Sobre el particular, la Sentencia del 10 de octubre de 2016 refirió y explicó cuáles son dichas posturas:

“La [primera] postura que rechaza cualquier posibilidad de control material se funda en la consideración de que la acusación es un acto de parte, que repele esta clase de controles, y que una injerencia de esta índole es además incompatible con el papel imparcial que debe cumplir el juez en el sistema acusatorio. Dentro de esta línea de pensamiento se matriculan, entre otras decisiones, las siguientes: CSJ AP, 15 de julio de 2008, definición de competencias 29994; CSJ SP, 21 de marzo de 2012, casación 38256; CSJ SP, 19 de junio de 2013, casación 37951; CSJ AP, 14 de agosto de 2013, segunda instancia 41375 y CSJ AP, 16 de octubre de 2013, segunda instancia 39886 [...].

La segunda postura, que propende por un control material más o menos amplio de la acusación y los acuerdos en temas como tipicidad, legalidad y el debido proceso, se apoya en la sentencia de la Corte Constitucional C-1260 de 2005, que declaró la exequibilidad condicionada del numeral 2° del inciso segundo del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, “en el entendido que el fiscal no puede en ejercicio de esta facultad crear tipos penales; y que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación conclusiva no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal preexistente”.

Esta tendencia se caracteriza porque admite la posibilidad de control material y permite un grado de intromisión profundo en el contenido jurídico de la acusación y los acuerdos, a aras de la realización de los fines de la justicia, las garantías de los sujetos procesales y la protección de la legalidad mínima. Dentro de esta línea interpretativa se ubican, entre otras decisiones, la sentencia CSJ SP, 12 de septiembre de 2007, casación 27759 y la sentencia CSJ SP, 8 de julio de 2009, casación 31280[...].

La tercera postura, que acepta un control material restringido de la acusación y los acuerdos, se sustenta en una interpretación sistemática de los artículos 350 inciso segundo numeral segundo, 351 inciso cuarto, 443 inciso primero y 448 del estatuto procesal penal, frente a los contenidos y alcances de los fallos de Constitucionalidad 1260 de 2005 y C-059 de 2010, y los principios que rigen el sistema acusatorio.

Esta postura, que es la que acoge actualmente la línea jurisprudencial de la Sala, reconoce, como regla, que el juez no puede hacer control material de la acusación ni de los acuerdos en los procesos tramitados al amparo de la Ley 906 de 2004, y que solo está autorizado para hacerlo, por vía de excepción, cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales. De esta línea son, entre otros, los pronunciamientos CSJ SP, 6 de febrero de 2013, casación 39892; CSJ SP9853-2014, 16 de julio de 2014, casación 40871; CSJ AP6049-2014, primero de octubre de 2014, segunda instancia 42452; CSJ, SP13939-2014, 15 de octubre de 2014, casación 42184; y CSJ SP14842-2015, 28 de octubre de 2015, casación 43436 [...]” .

...

64. En la primera postura, la CSJ sostiene que el legislador no previó la posibilidad de que el juez efectúe un control material sobre la acusación. Concretamente, señala que en un esquema adversarial, donde la Fiscalía ostenta la calidad de parte que presenta una hipótesis incriminatoria, al juez le está vedado examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación o los preacuerdos, como la corrección sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica). Señala en particular que “de permitirse una tal supervisión judicial, la estructura acusatoria se vería quebrantada, en la medida en que el juez asumiría el rol de parte, al promover una particular “teoría del caso” (CSJ SP 16 jul. 2014, rad. 40.871). De igual modo resultaría afectada la imparcialidad exigible a quien únicamente tiene que juzgar el asunto, según los planteamientos del acusador. Solo a la Fiscalía compete la determinación del nomen iuris de la imputación (CSJ SP 6 feb. 2013, rad. 39.892)” .

Esta postura, también sostiene que, en un esquema adversarial, donde la Fiscalía ostenta la calidad de parte que presenta una hipótesis incriminatoria, “al juez le está vedado examinar tanto los fundamentos probatorios que sustentan la acusación como la corrección sustancial de la imputación jurídica (adecuación típica)”. Lo anterior en el entendido de que lo dispuesto respecto de la acusación es aplicable a las formas de terminación pre-acordada del proceso.

65. Por su parte, la segunda y tercera postura admiten un control material del preacuerdo por parte del juez, siendo más restrictiva esta última conforme a la cual el mismo es excepcional y será procedente solo cuando resulte objetivamente manifiesto que el acto quebranta o compromete de manera grosera garantías fundamentales.

66. Encuentra la Corte que la segunda postura es la que acoge el criterio establecido por esta Corporación en su jurisprudencia y la que, además, respeta el tenor de los postulados legales que han definido los límites y alcances de las facultades de los fiscales y jueces penales. Conforme a esta línea, la CSJ indicó que, de acuerdo a la Sentencia C-1260 de 2005, los preacuerdos deben realizarse sobre los términos de la imputación y deben respetar los principios constitucionales y los derechos fundamentales de las partes. Por esta razón, los jueces de conocimiento sí deben realizar un control material de los preacuerdos que celebra la FGN.

...

69. Todo lo anterior le permite a esta Sala concluir que, si bien no hay doctrina pacífica en la CSJ sobre el alcance de estas facultades, sí puede sostenerse que (i) la facultad discrecional de los fiscales delegados para preacordar es reglada y se encuentra limitada, y que (ii) los jueces de conocimiento no están obligados a aceptar el preacuerdo sin importar los términos en que fue pactado el mismo; por el contrario, están llamados a constatar que tales límites hayan sido respetados

por el ente acusador al momento de negociar. No obstante, es preciso aclarar que el tipo de análisis que le compete realizar a los jueces penales de conocimiento es un control de límites constitucionales y legales de los preacuerdos, no un control pleno e ilimitado que, sin duda, desnaturalizaría esta institución de la justicia negociada y amenazaría la imparcialidad judicial propia del sistema penal acusatorio colombiano.

Por último, este control que realizan los jueces de conocimiento de los preacuerdos, a diferencia de lo dispuesto por algunas sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se advierte incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el juez en un modelo acusatorio. La posibilidad de que el juez penal realice control material obedece, principalmente, a su calidad de juez constitucional. Además, lo anterior no impide que tanto la activación como el impulso de la pretensión punitiva estatal continúen, exclusivamente, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación en quien, según la Constitución y la ley, recae el deber de acusar o presentar preacuerdos ante los jueces de conocimiento (artículos 250.4 de la C.N. y 336 y 339 inciso 2º del C.P.P.).<sup>5</sup>

En la decisión objeto de reproche, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el control judicial de preacuerdos y negociaciones, no tuvo en cuenta las apreciaciones de los recurrentes sobre la posible configuración del delito de feminicidio agravado en grado de tentativa sobre la menor de edad; razón por la que la revocatoria de la aprobación del preacuerdo no se fundamentó en una imprecisa adecuación típica. Aclarado este aspecto, la discusión sobre la prohibición consagrada en el numeral 7 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, tiene como soporte fáctico el concurso de los delitos imputados al señor Jaime Andrés González Contreras y sobre los cuales manifestó la aceptación de culpabilidad, a saber: homicidio con circunstancias especiales de agravación, en concurso homogéneo con homicidio en grado de tentativa y con circunstancias especiales de agravación punitiva, y en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones con circunstancias de agravación.

### **3.2. Prohibición de rebaja de pena cuando las víctimas son niños, niñas o adolescentes**

La ley 1098 de 2006, en su título II, contempla una serie de prohibiciones e actuaciones encaminadas a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos penales. Específicamente en relación con los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena, en el artículo 199 se establecen los siguientes imperativos, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad, previstas en los artículos 307, literales b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-479 del 15 de octubre 2019. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la interpretación del numeral séptimo, siendo este el que nos atañe, no puede ser otra que, se prohíben las rebajas de pena derivadas de preacuerdos, mas no que se prohíbe en general la celebración de preacuerdos cuando se trata de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes. En la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se encuentran diferentes decisiones que constatan esta afirmación, *verbi gratia*:

- En la decisión STP2554-2014, proferida el 27 de febrero de 2014 en el radicado 72.092, se concedió el amparo del derecho fundamental al debido proceso de Luis Eleazar Romero Casanova y en consecuencia se ordenó efectuar el control de legalidad del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía 52 Seccional y el procesado, cuyo objeto fue aceptación de cargos por la conducta punible de acoso sexual a cambio de que la pena a imponer fuera la mínima, aun cuando la formulación de imputación se efectuó por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

### **3.3. Dosificación de la pena frente al concurso de delitos**

El artículo 31 de la ley 599 de 2000 define los criterios para tasar la pena cuando se configura un concurso de conductas punibles, en los siguientes términos:

El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, **quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.**

Sobre estos criterios, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, aclaró:

La confrontación de la pena individualizada para cada ilícito permite determinar cuál es la más grave, esta consideración no procede hacerse con fundamento en la prevista por el legislador.

La sanción más grave así establecida será la base para aumentarla hasta en otro tanto, considerándose como factores de ese incremento el número de ilícitos concurrentes, su naturaleza, gravedad, modalidad de la conducta, intensidad del elemento subjetivo, entre otros.

Ese incremento “hasta en otro tanto” tiene límites, a saber: i) conforme al artículo 31 del C.P., el incremento no puede superar el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave, ii) tampoco la sanción definitiva puede superar la suma aritmética de las penas que correspondería a cada punible en el caso concreto (sistema de acumulación jurídica de las penas), iii) otro de los topes se relaciona con la prohibición en el concurso de delitos de no superar la pena los 60 años de prisión (artículo 31-2 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2004)...<sup>6</sup>

Resulta menester explicar que, con independencia de la forma de terminación del proceso penal, la tasación de la pena en el concurso de delitos imputados al señor Jaime Andrés González Contreras, hubiera respondido a los mismos criterios. Es decir, que si la actuación hubiese concluido con un juicio oral y público, y se hubiera demostrado la responsabilidad del acusado, o si el procesado se hubiera allanado a cargos sin mediar un preacuerdo; el delito del que se partiría en ambos casos para llevar a cabo la determinación de la pena, habría sido el homicidio consumado agravado, quedando los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en el aumento de “otro tanto” del artículo 31 del Código Penal.

### **3.4. Conclusión**

De conformidad con los argumentos expuestos, se considera que la prohibición contemplada en el numeral 7 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, no se desconoce cuando se celebra un preacuerdo en el que no se pacta una rebaja de pena frente a los delitos de homicidio doloso, lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, aun cuando la aceptación de culpabilidad cobija alguna de estas conductas.

Por consiguiente, la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá se motivó en una interpretación inexacta del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, pese a que, tanto su literalidad como su significado sistemático sean claros. En este sentido, se configuró una violación del derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante a través de un defecto sustantivo.

## **IV. PETICIONES**

**PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental al debido proceso del señor Jaime Andrés González Contreras,** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, vulnerado a través del auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá, en el proceso penal con radicación **18001-60-00-553-2012-01046-01.**

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP338-2019 del 13 de febrero de 2019. Radicación No. 47675. M.P. Eugenio Fernández Carrier.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la decisión de amparo, **decretar la nulidad del auto** proferido el 13 de noviembre de 2020, por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá, en el proceso penal con radicación **18001-60-00-553-2012-01046-01.**

**TERCERO.- Ordenar** al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá que, en el perentorio término de ocho (8) días, profiera el auto de remplazo, atendiendo las previsiones contenidas en esta acción tutelar y las recomendaciones que la Corte Suprema de Justicia emita.

## **V. PRUEBAS**

Para demostrar los hechos en que se funda esta acción tutelar, pido al señor Magistrado Ponente decretar y tener como tales las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Acta de preacuerdo suscrita por la Fiscalía 14 Seccional de Belén de los Andaquíes, el señor Jaime Andrés González Contreras y su apoderado Wilmer Giovanni Torres Márquez. Junto con sus anexos.
2. Acta de audiencia de verificación de preacuerdo expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, el 20 de abril de 2020.
3. Auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá, en el proceso penal con radicación 18001-60-00-553-2012-01046-01.
4. Grabación de la audiencia de lectura de decisión llevada a cabo el 13 de noviembre de 2020 ante Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá. Se remite el enlace para su respectiva consulta.

## **VI. JURAMENTO**

Afirmo bajo la gravedad del juramento, que por los mismos hechos de que trata este asunto, no he promovido otra acción de tutela ante ninguna autoridad judicial.

## **VII. ANEXOS**

Los anexos de la presente acción corresponden a:

1. Poder conferido por Jaime Andrés González Contreras para la formulación de la presente acción de tutela.
2. Acta de preacuerdo suscrita por la Fiscalía 14 Seccional de Belén de los Andaquíes, el señor Jaime Andrés González Contreras y su apoderado Wilmer Giovanni Torres Márquez. Junto con sus anexos.
3. Acta de audiencia de verificación de preacuerdo expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, el 20 de abril de 2020.
4. Auto proferido el 13 de noviembre de 2020, por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá, en el proceso penal con radicación 18001-60-00-553-2012-01046-01.



5. Grabación de la audiencia de lectura de decisión llevada a cabo el 13 de noviembre de 2020 ante Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá. Se remite el enlace para su respectiva consulta.

Considerando las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con la pandemia de Covid-19, concretamente la radicación de acciones de tutela vía correo electrónico, no se allegarán las copias para los traslados respectivos, ni el medio magnético que normalmente se anexa.

No obstante, de manera respetuosa solicito que sean remitidos los documentos vía correo electrónico al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá; al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaqués y a la Fiscalía General de la Nación, para surtir los traslados correspondientes.

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Caquetá tiene su sede en la Cra. 6A No. 15-30 Barrio 7 de Agosto – Edificio Protta de la ciudad de Florencia – Caquetá. Puede recibir notificaciones en el correo [seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaqués tiene su sede en la carrera 4 # 3-39 de Belén de los Andaqués y recibe notificaciones en el correo electrónico: [jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Fiscalía 14 Seccional de Belén de los Andaqués tiene su sede en la carrera 5 NO. 4 - 15 esquina barrio centro de Belén de los Andaqués y recibe notificaciones a través en el correo: [julian.calderon@fiscalia.gov.co](mailto:julian.calderon@fiscalia.gov.co)

El suscrito apoderado recibe notificaciones en en el Edificio Normandía (oficina 201B) ubicado en el barrio Siete de Agosto de Florencia; en el correo electrónico [giovatorresm@hotmail.com](mailto:giovatorresm@hotmail.com); y en el número de celular 3102046939.

Atentamente,



**Wilmer Giovanni Torres Márquez**  
**Cédula de Ciudadanía No. 17. 642.958 de Florencia**  
**Tarjeta Profesional No. 65.282 del C.S. de la J.**